



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. de la C. 221

INFORME NEGATIVO

26 DE FEBRERO DE 2025 2026

Actas y Récord
2025 FEB 26 P 4:12

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, respetuosamente informa a este Honorable Cuerpo Legislativo que no recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 221 (en adelante, R.C. de la C. 221), según se detalla en el presente Informe Negativo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El R.C. de la C. 221 presentado por las representantes Gutiérrez Colón y Lebrón Robles y el representante Márquez Lebrón, tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico dejar sin efecto, de forma inmediata, la Carta Circular Número 008-2025-2026 sobre política pública sobre el derecho constitucional de libre ejercicio de la fe en los planteles escolares y dependencias del departamento de educación y su nueva oficina de base de fe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El R.C. de la C. 221 fue radicado el 7 de octubre de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 14 de octubre de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fue solicitado Memorial Explicativo al Departamento de Educación de Puerto Rico.

La R.C. de la C. 221 propone ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) dejar sin efecto, de forma inmediata, la Carta Circular Núm. 008-2025-2026, mediante la cual se establece la política pública sobre el derecho constitucional al libre ejercicio de la fe en los planteles escolares y dependencias del DEPR, así como la creación

de la Oficina de Base de Fe (OBFDE). La medida se fundamenta en alegaciones de inconstitucionalidad por presunta violación al principio de separación entre Iglesia y Estado, así como en opiniones adversas de algunos gremios y organizaciones. No obstante, el análisis jurídico y normativo demuestra que la Carta Circular Núm. 008-2025-2026 es conforme a Derecho y responde a obligaciones estatales y federales.

Consideraciones Jurídicas y Normativas

Del análisis realizado, surge que la Carta Circular Núm. 008-2025-2026 se encuentra debidamente sustentada en disposiciones constitucionales y legales vigentes. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 3, garantiza el derecho al libre ejercicio del culto religioso y establece la separación entre Iglesia y Estado. De igual forma, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe la aprobación de leyes que restrinjan el libre ejercicio religioso.

A nivel legislativo, la Ley Núm. 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa, reconoce el derecho de los estudiantes y miembros de la comunidad escolar a expresarse libremente, incluyendo convicciones religiosas, y prohíbe el discrimen por motivos de religión.

Asimismo, la Ley Núm. 14-2025, conocida como la Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico, establece como política pública la protección de la libertad religiosa como un derecho fundamental para todas las personas. Esta ley ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) elaborar guías que regulen la expresión religiosa en igualdad de condiciones con las expresiones seculares, garantizando que ninguna norma gubernamental obstaculice el ejercicio de la fe, salvo que supere el escrutinio estricto constitucional. Además, reconoce derechos tanto para estudiantes como para empleados gubernamentales, en armonía con el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, y dispone que el DEPR debe asegurar acomodos razonables y evitar cualquier forma de discrimen. Estas disposiciones justifican la creación de la Oficina de Base de Fe y la Carta Circular Núm. 008-2025-2026 como mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta política pública.

En el ámbito federal, la Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA) y la Ley de Acceso Equitativo imponen a los estados la obligación de garantizar el derecho constitucional de estudiantes y personal escolar a ejercer su fe en igualdad de condiciones. El incumplimiento de estas disposiciones podría conllevar la pérdida de fondos federales, lo que representa un riesgo significativo para el sistema educativo. Por ello, la creación de la Oficina de Base de Fe y la adopción de esta política pública constituyen medidas preventivas y orientadoras, dirigidas a asegurar entornos educativos libres de discrimen y a cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable.

Evaluación de la Carta Circular Núm. 008-2025-2026

Es menester aclarar que la Carta Circular Núm. 008-2025-2026 no impone creencias religiosas ni obliga a la participación en actividades de fe. Su propósito es garantizar derechos constitucionales y ofrecer mecanismos para atender situaciones relacionadas con la libertad religiosa, evitando conflictos legales y administrativos. Estas disposiciones son cónsonas con la política pública del Ejecutivo, establecida mediante la Orden Ejecutiva OE-2025-20, que ordena la creación de estructuras similares en las agencias gubernamentales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha llevado a cabo un análisis detallado de la comunicación recibida. Tras examinar detenidamente el contenido del R.C. de la C. 221, evaluar el memorial sometido por el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) y la Carta Circular 008 2025-2026, concluye que el P. del S. 524 no debe ser aprobado en su forma actual. Esta Comisión de Educación entiende que la Carta Circular Núm. 008-2025-2026 es conforme a Derecho, responde a una política pública antidiscriminatoria y contribuye al cumplimiento de obligaciones estatales y federales. Derogar esta normativa sin una alternativa clara crearía vacíos legales y riesgos para la agencia y la comunidad escolar. Se sugiere mantener la Carta Circular vigente y continuar colaborando con la Asamblea Legislativa para armonizar cualquier iniciativa futura con el marco jurídico aplicable.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes no recomienda la aprobación del R.C. de la C. 221, mediante el presente Informe Negativo.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 221

7 DE OCTUBRE DE 2025

Presentada por las representantes *Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles*
y el representante *Márquez Lebrón*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico dejar sin efecto, de forma inmediata, la Carta Circular Número 008-2025-2026 sobre política pública sobre el derecho constitucional de libre ejercicio de la fe en los planteles escolares y dependencias del departamento de educación y su nueva oficina de base de fe.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de septiembre de 2025, el secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR), el licenciado Eliezer Ramos Parés, firmó la Carta Circular Número 008-2025-2026 relacionada política pública sobre el derecho constitucional de libre ejercicio de la fe en los planteles escolares y dependencias del departamento de educación y su nueva oficina de base de fe. Se trata de una directriz dirigida a la "Subsecretaria asociada, subsecretaria de Administración, subsecretaria para Asuntos Académicos y Programáticos, secretaria asociada de Educación Especial, secretarios auxiliares, directores de divisiones, institutos y oficinas, gerentes y subgerentes, directores de áreas y programas, superintendentes regionales, superintendentes de escuelas, superintendentes auxiliares, facilitadores docentes, directores de escuela y maestros" para informar el establecimiento de la Oficina de Base de Fe del DEPR y sus funciones y responsabilidades.

Luego de su aprobación, esta carta fue criticada negativamente por organizaciones magisteriales catalogándola como innecesaria y una imposición que añade trabas al ejercicio de los derechos constitucionales incluidos en el Artículo II de la Constitución de

Puerto Rico. Por ejemplo, EDUCAMOS, una asociación magisterial, sostuvo que la educación pública debía mantenerse bajo principios de laicidad y ética. Añadió que “esta nueva política podría dar paso a privilegios de unas creencias religiosas sobre otras” y advirtió sobre “posibles intervenciones de organizaciones de base de fe en tiempo lectivo y capacitación docente.” La organización cuestionó, además, la creación de nuevos puestos y procesos burocráticos que desvían de la función magisterial del DEPR cuando ni siquiera satisfacen las necesidades de servicio de Educación Especial ni han efectuado los pagos adeudados de la Cerrera Magisterial.

Por su parte, la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) se ha expresado sobre la Separación de “Iglesia” y Estado. La colectividad sostuvo en una expresión pública que “[l]a separación de “iglesia” y Estado ha superado dos dilemas históricos: la tolerancia religiosa o libertad de conciencia y la neutralidad del aparato público ante alguna religión.”

En nuestro ordenamiento jurídico, la separación de iglesia y Estado está claramente establecida en el Artículo II, Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico que dispone “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de iglesia y el estado”. Esta cláusula garantiza el derecho de cada puertorriqueña y puertorriqueño a participar, o no, en las prácticas religiosas que libremente considere apropiadas, mientras que establece de forma evidente una separación total entre las estructuras gubernamentales y las instituciones religiosas. Esta disposición refleja una interpretación más estricta que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, al incluir explícitamente el concepto de “completa separación”. No obstante, la Carta Circular emitida por el DEPR cita únicamente la primera oración de esta disposición constitucional, omitiendo deliberadamente la segunda, que exige una “completa separación”. Esta omisión evidencia una interpretación selectiva y políticamente motivada del texto constitucional, utilizada como justificación para la creación de una oficina de bases de fe dentro de un departamento gubernamental, provocando serias preocupaciones sobre el desgaste de las fronteras entre la iglesia y el Estado y la vulneración de derechos constitucionales reconocidos.

Adicionalmente, la quinta Sección del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico ordena que el “sistema de instrucción pública... será libre y enteramente no sectario... No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”. Interpretando esta cláusula, el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó en *Asociación de Maestros de P.R. v. Arsenio Torres* que la cláusula de sostenimiento y el mandato de instrucción pública “libre y enteramente no sectaria” existen para proteger y fortalecer al máximo el sistema de instrucción pública frente a la inherencia de instituciones privadas, incluyendo las religiosas. Esa Opinión invalidó becas educativas por desalinearse con el diseño constitucional. Incluso, el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente demuestra que el propósito principal de la

existencia de la quinta sección de este Artículo era hacer aún más tajante la separación entre iglesia y Estado. En la letra del Artículo, a sugerencia del entonces miembro de la convención y eventual juez presidente del Tribunal Supremo, José Trías Monge, se reemplazó la palabra “enseñanza” por “sostenimiento” para impedir el uso de fondos públicos en sostener instituciones no estatales y mantener la instrucción no sectaria. Posteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *San Jorge v. Aponte Rosario* que la Junta de Relaciones del Trabajo no podía ejercer jurisdicción sobre un pleito laboral de una escuela católica ya que esto implicaría una intromisión estatal que era incompatible con la Sección tercera del Artículo II de nuestra Constitución.

La creación de una oficina de bases de fe dentro de la estructura del DEPR con funciones de orientar, adiestrar, coordinar e invitar a organizaciones religiosas a proponer e implementar actividades en planteles escolares, constituye la institucionalización de un canal para la participación religiosa en la vida escolar administrada con empleados y recursos estatales. El establecimiento de una oficina administrativa orientada a las comunidades de base de fe con plan de trabajo, adiestramientos, enlaces regionales y bancos de recursos trasciende la neutralidad exigida por la cláusula no sectaria y altera el carácter laico de nuestro sistema educativo.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de hacer valer la Constitución ordenándole al Secretario de Educación, Eliezer Ramos Parés, dejar inmediatamente sin efecto la Carta Circular Número 008-2025-2026.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico dejar sin
2 efecto, de forma inmediata, la Carta Circular Número 008-2025-2026 sobre política
3 pública sobre el derecho constitucional de libre ejercicio de la fe en los planteles escolares
4 y dependencias del departamento de educación y su nueva oficina de base de fe.

5 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.